

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 30/2008

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2008 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación solicitaba que se declarara:

"a) La nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al del cierre de presentación de candidatura".

"b) La retroacción del procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al del cierre de presentación de candidatura".

"c) La apertura por parte de la Mesa Electoral de un nuevo plazo de presentación de candidaturas".

TERCERO.- Con fecha 23 de diciembre de 2008 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

De dicha prueba se consideran probados los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2008, se constituye la Mesa Electoral en la empresa "XXX".

En el calendario electoral se establece como plazo límite de cierre de presentación candidaturas el mismo día a las 17:00 horas.

SEGUNDO.- El Sindicato UGT presenta en tiempo y forma su candidatura, siendo esta publicada en el tablón de anuncios por la Mesa Electoral.

TERCERO.- A las 16:50 horas del día indicado los dos candidatos de UGT renuncian expresamente a presentarse a las elecciones por el Sindicato UGT manifestando su deseo de presentarse "*bajo otras siglas Sindicales*".

CUARTO.- A continuación y dentro del plazo de presentación de candidaturas, establecido por la Mesa Electoral, presentan la suya pero como candidatos de la Unión Sindical Obrera.

QUINTO.- A la vista de esta situación UGT solicitó a la Mesa Electoral bien que mantuviera su candidatura bien que se le otorgara una prórroga para poder presentar candidatura alternativa.

La Mesa rechaza ambas peticiones.

SEXTO.- Celebradas las elecciones la candidatura de USO recibe 8 votos y la de CCOO un voto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Considera el Sindicato UGT que la actuación llevada a cabo por el Sindicato USO les ha privado de la posibilidad de presentar candidatura al proceso electoral, dejándoles en situación de indefensión.

Entiende que se habría vulnerado el apartado 1 del art. 8 del R.D. 1844/94 que aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

SEGUNDO.- La presentación de candidaturas al proceso electoral viene regulada efectivamente en el art. 8 antes citado.

Dicho precepto, en su apartado 3, y refiriéndose exclusivamente a las candidaturas a miembros del Comité de Empresa prevé la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas antes de la fecha de votación, aclarando que este hecho no impli-

ca ni suspensión del proceso electoral ni la anulación de la candidatura siempre y cuando la lista afectada permanezca con un determinado número de candidatos.

Sin embargo, nada establece dicha norma en lo que se refiere a la renuncia de candidatos a Delegados de Personal y al hecho de que a continuación esos mismos candidatos concurren a las elecciones bajo otras siglas sindicales.

TERCERO.- En nuestro caso, tenemos que adelantar que lo sucedido no supone vulneración de norma expresa alguna: dos candidatos presentados por el Sindicato UGT renuncian a presentarse por este Sindicato y lo hacen como candidatos de USO. Y todo ello se hace antes del término del plazo de presentación de candidaturas.

Podemos entender el enfado del Sindicato UGT al comprobar que sus candidatos cambiaron de Sindicato sin dejarle tiempo material para buscar otros nuevos.

Será más o menos censurable el comportamiento de tales trabajadores (en este sentido resulta llamativo que el escrito de renuncia presentado, efectivamente el 9 de diciembre a las 16:50 horas este fechado -sin embargo- el 17 de noviembre, esto es, antes de constituirse la Mesa Electoral) y será más o menos hábil la maniobra de USO, pero todo ello se hace dentro de lo que la norma permite.

Y es que, además, no puede darse virtualidad a ninguna de las dos peticiones iniciales de UGT.

La primera -que se mantenga su candidatura- es imposible desde el momento en que sus dos candidatos han renunciado y han optado por presentarse por otro Sindicato. La segunda -que se conceda una prórroga al término establecido por la presentación de candidaturas- es igualmente contrario a Ley porque esta no establece ninguna posibilidad de modificar el calendario electora prefijado.

CUARTO.- En consecuencia el proceso electoral realizado se considera válido.

El art. 29 del R.D. 1844/94 citado regula las causas por las que se puede declarar la nulidad de tal proceso. El apartado 2 de dicho precepto en su extremo a) se refiere a la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren se resultado.

En nuestro caso no ha existido tal vicio: el proceso se ha desarrollado conforme a Ley y las maniobras estratégicas que se hubieran podido realizar no dejan de formar parte de las reglas del juego que unas veces favorecerán y otras perjudicaron a algún Sindicato, pero que, salvo que realmente puedan provocar un vicio grave del proceso, no darán lugar a la nulidad de las elecciones

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión GeGeneral de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a 29 de diciembre de 2008